



"Año del buen servicio al ciudadano"

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1203-2017-UNHEVAL

Cayhuayna, 22 de setiembre de 2017.

Vistos los documentos que se acompañan en ciento trece (113) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Jefa(e) de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 1274-2017-UNHEVAL/AL, dirigido al Rector, emite opinión legal sobre la improcedencia de recurso de apelación, que lo realiza en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 21 de agosto de 2017, el Comité de Selección convocó el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 013-2017-UNHEVAL, para la adquisición de sillas ergonómicas para el laboratorio de computo de la UNHEVAL.
1.2 Con fecha 04 de setiembre de 2017, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 013-2017-UNHEVAL, al CONSORCIO EBENEZER, por el monto de S/ 160, 516.75 (ciento sesenta mil quinientos dieciséis con 75/100 Soles).
1.3 De acuerdo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se adjudicó el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 013-2017-UNHEVAL, con fecha 07 de setiembre de 2017.
1.4 El 15 de setiembre de 2017, el postor TIZIANI PERU S.A., interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección antes mencionado.

ANÁLISIS Y APRECIACIÓN JURÍDICA

- 2.1. Que, el Inciso 1 del artículo 6 del Ley del Código de Ética de la Función Pública señala que el servidor público actúa de acuerdo al siguiente principio: "Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".
2.2. Que, el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del título preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte sobre el Principio de legalidad, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", Ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto antijurídico contrario a ley, consecuentemente declarado nulo.

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 2.3. El del artículo 411 de la Ley de Contrataciones el Estado aprobado mediante Ley N° 30225, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo ser interpuesto de manera posterior al otorgamiento de la Buena Pro.
2.4. Por su parte el artículo 972 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2016-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, precisa que, para el caso de Adjudicaciones Simplificadas, la interposición del recurso de apelación debe ser efectuada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento del acto a ser impugnado.

///...

"Artículo 41. Recursos administrativos

41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución."

(...)

2 "Artículo 97.- Plazo de interposición

97.1. La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles."

(...)



"Año del buen servicio al ciudadano"

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

...///RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1203-2017-UNHEVAL

Pag. 02

2.5. En el presente caso, el impugnante presentó recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 013-2017-UNHEVAL, el 15 de setiembre de 2017, esto es, al sexto (06) día hábil después de la notificación en el SEACE del otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección mencionado, encontrándose fuera del plazo legal correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 101³ del reglamento, es improcedente el recurso de apelación presentado a la Entidad cuando "sea interpuesto fuera del plazo", por lo que resulta improcedente su interposición.

2.6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se advierte que dentro de los argumentos el impugnante señala en el numeral N° 3.7 y 3.8 señala "el adjudicatario ha presentado al proceso de selección un supuesto "CONTRATO DE FABRICACIÓN" contenido en un documento privado de fecha 12 de febrero de 2015, presuntamente celebrado entre "MUEBLES CHISCA AL 2005 EIRL", representado por su Titular Gerente, ENRIQUE YUCRA QUISPE, identificado con DNI. N° 08872036; a quien se le denomina "LA EMPRESA, y ADELINA COSTALES VARGAS, identificada con DNI. N° 09746114, integrante del CONSORCIO EBENEZER, a quien se le denomina "LA PROVEEDORA", cuyo objeto es el abastecimiento de muebles por un total de S/: 593,600.00 (Quinientos Noventa y Tres Mil Seiscientos y 00/100 soles), contrato que aparece suscrito por las partes al pie del documento. Así mismo el adjudicatario adjunta una "CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DE CUMPLIMIENTO" supuestamente otorgada por "MUEBLES CHISCA AL 2005 EIRL", con fecha 13 de setiembre de 2016, suscrita su titular Gerente, ENRIQUE YUCRA QUISPE." Mediante carta de fecha 13 de setiembre de 2017, remitida por el Titular Gerente de "MUEBLES CHISCA AL 2005 EIRL", Señor ENRIQUE YUCRA QUISPE; al presidente del Comité de selección de la Adjudicación Simplificada N° 013-2017-UNHEVAL; el remitente pone en conocimiento de dicho comité que "su empresa nunca ha comprado sillas a ADELINA COSTALES VARGAS, y que tanto el contrato como la constancia son documentos falsos, y que además se le ha falsificado su firma." (sic) (el resaltado es agregado), para lo cual adjunta copia del documento (Fs. 4).

Que, el numeral 49.1 del Artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1272, prescribe que: 49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables. Artículo concordante con los alcances del numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo que señala: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

De lo expuesto podría haberse contravención de una disposición legal aplicable a un procedimiento de selección, y configurado la causal prevista en el artículo 44 de la Ley, correspondiendo se declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada.

2.7. Que, asimismo de conformidad con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes se advierte que el representante común del Consorcio EBENEZER podría haber incurrido en la comisión de los siguientes ilícitos penales:

- Falsificación de documentos, previsto en el Artículo 427° del Código Penal.
- Uso de documento falso, previsto en el Artículo 428° del Código Penal
- Falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el Artículo 411° del Código Penal.

De la garantía

El numeral 102.14 del artículo 102° del Reglamento señala que al interponer recurso de apelación deberá cumplirse con presentar, entre otros requisitos, una garantía equivalente al tres por ciento (3%) del valor referencial del proceso de selección impugnado.

///...

³ "Artículo 101.- Improcedencia del recurso

El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:

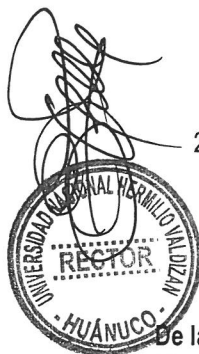
1. La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 130 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables."
3. Sea interpuesto fuera del plazo." (resaltado agregado).

(...)

⁴ "102.1. La garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 41 de la Ley, debe otorgarse a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda, por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor referencial del procedimiento de selección impugnado. En los procedimientos de selección según relación de ítems, el monto de la garantía es equivalente al tres por ciento (3%) del valor referencial del respectivo ítem."



Handwritten signature



Handwritten signature



Adicionalmente, el tercer párrafo del referido artículo establece que la garantía puede consistir en un depósito en la cuenta bancaria de la Entidad o del OSCE, según corresponda.

En ese sentido, debemos de señalar que ante un mandado judicial que comprometa las cuentas bancarias de la Entidad, imposibilitando la devolución de los montos depositados en dichas cuentas, la Entidad debe informar al proveedor sobre dichos riesgos en caso se opte por este medio como presentación de garantía por recurso de apelación, ello en concordancia con el Principio de Responsabilidad previsto en el numeral 1.1. artículo IV Principios del procedimiento administrativo, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Ahora bien, el artículo 110^o del Reglamento establece en qué casos se puede ejecutar la garantía de interposición del recurso de apelación señalando sólo tres supuestos: i) Cuando el recurso sea declarado infundado, ii) Cuando sea declarado improcedente y iii) Cuando el impugnante se desista. El referido artículo también señala en qué casos se deberá devolver la garantía.

Agotamiento de la vía administrativa

El artículo 112 del Reglamento, señala que La resolución de la Entidad que resuelve el recurso de apelación agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso administrativo alguno.

El control posterior

El Artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 47; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.", esto debe de entenderse en el sentido que debe realizarse un muestreo a partir del cual se efectúen las acciones correspondientes a la fiscalización posterior, no debe olvidarse que uno de los propósitos de las disposiciones que regulan la fiscalización posterior es disuadir la presentación de documentos falsos e información inexacta por parte de los proveedores.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el otorgamiento de la Buena Pro por parte del Comité Especial se dio al CONSORCIO EBENEZER, corresponde verificar la información presentada con la finalidad de establecer que la documentación presentada por el postor ganador de la Buena Pro sea verdadera.

III. OPINIÓN LEGAL:

- 3.1. Declara IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación presentada por Henry Huanqui Escobedo, Gerente General de TIZIANNI PERU S.A., mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2017, signado con Registro 3491, por la Unidad de Trámite Documentario, en aplicación del numeral 2 del artículo 101 de reglamento.
- 3.2. Dar por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido por el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.3. No procede la devolución de la garantía presentada por la Empresa TIZIANNI PERU S.A., con motivo de la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.4. Se remita copia certificada del expediente administrativo a la Oficina de Logística, con la finalidad que realice la verificación posterior respecto a la autenticidad de la documentación presentada por el CONSORCIO EBENEZER en el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 013-2017-UNHEVAL, luego del mismo deberá de adoptar las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan; Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 8619-2017-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU y la Resolución Rectoral N° 1190-2017-UNHEVAL, que encarga las funciones de Rector al Dr. Ewer Portocarrero Merino, Vicerrector Académico, los días 22 y 23 de setiembre de 2017;

///...

⁵ "Artículo 110.- Ejecución de la garantía

Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el íntegro de la garantía.

Procede la devolución de la garantía cuando:

1. El recurso sea declarado fundado en todo o en parte.
2. Se declare la nulidad y/o que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.
3. Con posterioridad a la interposición del recurso de apelación sobrevenga un impedimento para contratar con el Estado.
4. Opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal.

El plazo para la devolución de la garantía es de cinco (5) días hábiles de solicitada." (resaltado agregado).



"Año del buen servicio al ciudadano"

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

SECRETARIA GENERAL

...///RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1203-2017-UNHEVAL

Pag. 04

SE RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el recurso de apelación presentada por HENRY HUANQUI ESCOBEDO, Gerente General de TIZIANNI PERU S.A., mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2017, signado con Registro 3491, por la Unidad de Trámite Documentario, en aplicación del numeral 2 del artículo 101 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, en aplicación de lo establecido por el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 3º **NO PROCEDER** a la devolución de la garantía presentada por la Empresa TIZIANNI PERU S.A., con motivo de la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 4º **REMITIR** copia certificada del expediente administrativo a la Oficina de Logística, con la finalidad que realice la verificación posterior respecto a la autenticidad de la documentación presentada por el CONSORCIO EBENEZER en el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 013-2017-UNHEVAL, luego del mismo deberá de adoptar las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 5º **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y a la empresa TIZIANNI PERU S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. EWER PORTOCARRERO MERINO
RECTOR(E)



Abog. YERSELY X. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.
VRInv.
AL-OCI
Transparencia
DIGA
OL
OT
Archivo

que transcribo a L.D. para su conocimiento y demás fines
Abog. Yersely Karin Figueroa Quiñonez
SECRETARIA GENERAL